



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 267, correspondiente al día 24 de Septiembre de 1939, publica los siguientes decretos:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 14 de Septiembre de 1939 referente a la cosecha de la remolacha.

Ilmo Sr.: La actual deficiencia de la cosecha de remolacha en la campaña de 1939-40, que para algunas fábricas supone reducir a menos del 20 por 100 su cupo normal de producción, ha de originar forzosamente en determinadas empresas azucareras quebrantos económicos de tal cuantía que, naturalmente, conducirían a la suspensión de sus actividades. Pero la carestía de azúcar existente obliga, para atender a las necesidades actuales, a que las fábricas trabajen su cupo de remolacha cualesquiera que sean las circunstancias económicas en que se desenvuelven y los perjuicios que puedan sufrir.

Este Ministerio estudia una solución conjunta de todo el problema que, sin producir para el consumidor una elevación sensible del precio del azúcar, dé origen a un aumento de ingresos en la industria azucarera que equitativamente distribuida indemnice los quebrantos sufridos por el imperativo de las circunstancias.

No obstante, como el problema necesita una solución urgente y mientras se aprueba la forma definitiva, parece conveniente crear un fondo de compensaciones para las indemnizaciones que regularmente provisionalmente la situación a reserva de lo que finalmente se acuerde.

Por todo lo expuesto anteriormente, a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, dispongo:

Artículo 1.º Todos los fabricantes de azúcar ingresarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes, en la cuenta que se establece en el artículo siguiente, el importe de cinco pesetas por cien kilos de azúcar salido del almacén durante el mes anterior, sin que repercuta en los precios de venta del azúcar.

Artículo 2.º Por el Ministerio de

Industria y Comercio se abrirá una cuenta en el Banco de España, en Madrid, que se titulará: «Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar».

Artículo 3.º Los fabricantes de azúcar vendrán obligados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a remitir a este Ministerio declaración jurada de las salidas de azúcar de sus almacenes durante el mes anterior y la justificación del ingreso correspondiente.

Artículo 4.º Oportunamente se dictarán las instrucciones necesarias para la distribución de las indemnizaciones a que haya lugar, en relación con las circunstancias económicas en que se haya verificado la producción.

Artículo 5.º Esta disposición empezará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de cuya fecha se efectuarán las liquidaciones correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 14 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

3175

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de Septiembre de 1939 aclaratoria del Decreto de 1.º de Mayo de 1937 y Orden del día 8 del mismo mes y año sobre la exención de alquileres de viviendas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a este Departamento por la Diputación General de Ferrocarriles, tranvías y Transportes por carretera consulta acerca del alcance que debe darse a los preceptos del Decreto de primero de Mayo de 1937 y Orden del día 8 de igual mes y año, referentes a la exención de alquileres de viviendas a favor de quienes reuniendo los requisitos prevenidos por dichas normas legales se encuentren provistos de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», en relación con la obligación de las Compañías de Ferrocarriles de participar en las derramas procedentes para obtener la suma de alquileres condonados, por razón de las fincas urbanas de que sean dueñas, usufructuarias o concesionarias las mencionadas entidades, como interpretación de las prescripciones vigentes en la materia, y a fin de unificar el

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

Para general conocimiento y cumplimiento manifiesto que es necesario para el traslado y salida de toda clase de Ganado de la Provincia Guila-Autorización firmada por mi Autoridad.

Los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de Autoridad, cuidarán se dé el más exacto cumplimiento a esta Orden de la Superioridad, comunicándome urgentísimamente las contravenciones si hubiera alguna para la inmediata y ejemplar sanción merecida.

Cáceres, 18 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3674

criterio de la Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana y Juntas de Apelación, constituidas con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 21 de Junio de 1938, en la aplicación de los preceptos de referencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Las Compañías de Ferrocarriles y las demás empresas concesionarias o arrendatarias de una explotación de servicios públicos están obligadas a contribuir, con la cuota que proporcionalmente les corresponda, en la derrama para la obtención de los alquileres condonados en virtud del Decreto de 1 de Mayo de 1937 y disposiciones complementarias, por las fincas urbanas o parte de las mismas que posean, tanto en concepto de dueñas como en el de usufructuarias o concesionarias, excepto por los inmuebles o locales en los que concurren las condiciones siguientes: que estén afectos directamente al servicio público constitutivo de la actividad peculiar y específica de dichas entidades; que sean indispensables para el mismo y que no se obtenga por la empresa de los locales o fincas aludidos más rentas o beneficios que los generales de la explotación, no dando lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3176

En el «Boletín Oficial del Estado» número 284, correspondiente al día 11 de Octubre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de Octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939 sobre el régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la Ley de primero de Septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuo-

tas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsídios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de primero de Septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que reputé adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de Julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los Distritos Municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsídios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de primero de Septiembre de 1939 se iniciará en primero de Enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que le correspondan hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se le encomienden por la Caja Nacional de Subsídios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de Octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsídios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsídios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsídios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de primero de Septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de Octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

Señor Director General de Previsión.

3554

Jefatura de Industria

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, ha tenido a bien autorizar a don Marcial Terrón Rubio, encargado de la Fábrica de Electricidad denominada «La Martina», emplazada en el término municipal de Casar de Palomero, la aplicación en sus suministros de fluido eléctrico de las tarifas que seguidamente se especifican:

A base fija

Por una lámpara de F. M. de 15 vatios, 2 pesetas al mes.
Idem idem de 25 idem, 2'50 idem.
Idem idem de 40 idem, 4 idem.
Idem idem de 60 idem, 6 idem.

Por contador

Por cada kilovatio-hora de consumo mensual, 0'75 pesetas con los mínimos de consumo autorizados en el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933.

Alquiler de contador

En todos los casos en que el aparato de medida sea facilitado por el fabricante de electricidad, percibirá éste, en concepto de alquiler, la cantidad que señala el artículo 82 del citado Reglamento.

Impuestos

Todos los impuestos creados y por crear del Estado, Provincia y Municipio, serán de cuenta de los abonados.

Derechos de acometida

Los nuevos abonados que no cooperen económicamente a la realización de la misma, pagarán por derechos de acometida, la cantidad de 3 pesetas por una sola vez y al formular el contrato.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento citado.

Cáceres, 7 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Sala.

3562

Rama del Pimentón

DELEGACION DE LA ZONA DE LA VERA

Normas que han de regir en esta Zona para el Comercio del Pimentón, en la campaña de 1939-1940.

Esta Presidencia, previo estudio de la situación actual de los mercados Nacional y Extranjero de Pimentón y de la producción, ha resuelto establecer las siguientes normas, por las que se regirá el comercio de este producto en la campaña 1939-1940, que va a dar comienzo, aunque siempre sujetas a aquellas variaciones que estime conveniente la Superioridad.

1.º Todos los productores de pimiento para pimentón vienen obligados a presentar en sus respectivos Ayuntamientos en el plazo de OCHO días a partir de la publicación de estas normas en el BOLETIN OFICIAL, declaración jurada de las existencias de pimiento en rama y pimentón de que sean tenedores. Para las declaraciones se utilizarán los impresos que los agricultores encontrarán en los Ayuntamientos facilitados por esta Delegación.

2.º Al efectuar el molido de la cáscara por cuenta del cosechero, el el dueño del molino anotará en el respaldo del duplicado de la declaración la cantidad y clase de pimentón obtenido. El duplicado de la declaración servirá de guía al cosechero para el traslado de la cáscara al molino y del pimentón a su domicilio.

3.º Los dueños de molino llevarán al día un libro de ENTRADAS y SALIDAS en el que registrarán todas las operaciones sobre molienda de pimentón y darán parte semanal de las mismas a la Delegación de la Rama. Este libro se ajustará al siguiente modelo:

ENTRADAS					SALIDAS						
Número de orden	Fecha	Nombre del comprador	Domicilio	Clase	Kilos	Número de orden	Fecha	Nombre del cosechero	Domicilio	Clase	Kilos

Como primeras partidas de Entradas harán constar, con sus datos correspondientes, las partidas de cáscara o pimentón existentes en el molino al tiempo de hacer la apertura del libro e inmediatamente después que haya sido diligenciado por la Delegación de esta Rama.

4.º Los dueños de molinos solicitarán de la Delegación de la Rama su inscripción en el Registro de Mo-

